

## Decisión definitiva

*Parte interesada:* Ucrania

De conformidad con los “Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto” (en adelante, los procedimientos y mecanismos)<sup>1</sup>, recogidos en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y aprobados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto, y de acuerdo con el “Reglamento del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto” (en adelante, el reglamento)<sup>2</sup>, el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente decisión definitiva sobre la base de su conclusión preliminar (CC-2016-1-4/Ukraine/EB).

### I. Antecedentes

1. El 21 de junio de 2016 el grupo de control del cumplimiento adoptó una conclusión preliminar de incumplimiento con respecto a Ucrania.
2. El 22 de julio de 2016, el grupo recibió una comunicación por escrito de Ucrania (CC-2016-1-5/Ukraine/EB), en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 e) de la sección X y el artículo 17 del reglamento, y el 31 de agosto de ese mismo año el grupo recibió una carta de Ucrania que contenía información adicional. El grupo examinó la citada información facilitada por Ucrania para elaborar una decisión definitiva en su 29ª reunión, celebrada en Bonn el 7 de septiembre de 2016.
3. De conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 22 del reglamento, Ucrania tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito sobre toda la información examinada por el grupo.

### II. Razones y conclusiones

4. Sobre la base de la información facilitada por Ucrania a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, el grupo observa que:
  - a) Ucrania ha vuelto a conectar su registro al diario internacional de las transacciones (DIT)<sup>3</sup>, y la reconexión se encuentra actualmente en modo de conciliación;
  - b) La información disponible en el DIT desde la reconexión del registro de Ucrania en agosto de 2016 pone de manifiesto que hay suficientes unidades del Protocolo de Kyoto en la cuenta de haberes del registro como para abarcar las emisiones de Ucrania durante el primer período de compromiso estimadas sobre la base de la información que figura en la comunicación anual presentada por Ucrania en 2014 y los correspondientes cuadros del formulario electrónico

---

<sup>1</sup> Todas las secciones citadas en el presente documento remiten a los procedimientos y mecanismos.

<sup>2</sup> En el presente documento todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, en su forma enmendada por la decisión 4/CMP.4.

<sup>3</sup> CC-2016-1-5/Ukraine/EB, párrs. 36 a 41.

---

estándar (FEE) y su examen, que figura en el informe sobre el examen anual (en adelante, el ARR) correspondiente a 2014;

- c) Ucrania se considera una Parte incluida en el anexo I que está en proceso de transición a una economía de mercado y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) ofrece cierto grado de flexibilidad a dichas Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 6, del Protocolo y teniendo en cuenta el artículo 4, párrafo 6, de la Convención;
- d) Ucrania expresó interés en llevar a cabo las transacciones requeridas para demostrar su cumplimiento del compromiso contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, incluidas las transacciones de retirada y cancelación, tras la reconexión de su registro al DIT<sup>4</sup>;
- e) Ucrania también ha expresado su intención de volver a presentar su informe relativo al período de saneamiento una vez que se hayan realizado las transacciones necesarias en el registro nacional.

5. El grupo observa la voluntad mostrada por Ucrania para resolver las cuestiones de aplicación, como demuestran las medidas destacadas en su comunicación por escrito a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, y en particular los esfuerzos realizados por el país para que su registro funcione y para volver a conectarlo al DIT. El grupo también observa, con reconocimiento, el firme deseo expresado por el Ministro de Ecología y Recursos Naturales de Ucrania, que se unió por videoconferencia a la reunión del grupo celebrada el 7 de septiembre de 2016, de adoptar las medidas necesarias para demostrar formalmente su cumplimiento del compromiso contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto.

6. El grupo también observa la solicitud de Ucrania de posponer la decisión definitiva del grupo hasta que se produjera la reconexión del registro al DIT y hasta disponer de toda la información relativa a las unidades del Protocolo de Kyoto por conducto de dicho DIT<sup>5</sup>. Sin embargo, el grupo toma nota de la información adicional facilitada por Ucrania en la carta a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* de que el registro ya se ha reconectado al DIT.

7. El grupo observa además la solicitud de Ucrania de que las cuestiones de aplicación se remitan al grupo de facilitación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 de la sección IX. En este sentido, el grupo desearía recordar sus conclusiones anteriores de que mientras haya problemas pendientes en relación con una disposición de carácter obligatorio, no es el caso de estudiar la posibilidad de remitir la cuestión de aplicación al grupo de facilitación en virtud del párrafo 12 de la sección IX<sup>6</sup>.

8. Tras examinar la comunicación por escrito de Ucrania y la información adicional facilitada por dicho país en la carta a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, el grupo mantiene su conclusión anterior contenida en el párrafo 27 de la conclusión preliminar que figura en el anexo de la presente decisión de que Ucrania incumplió el artículo 7, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto, en conjunción con el párrafo 4, y los requisitos obligatorios establecidos en las directrices pertinentes aprobadas en virtud de este, y en particular de que:

- a) Ucrania incumplió el plazo para la presentación del informe relativo al período de saneamiento previsto en la decisión 3/CMP.10, y de que presentar dicho

---

<sup>4</sup> CC-2016-1-5/Ukraine/EB, párr. 42.

<sup>5</sup> CC-2016-1-5/Ukraine/EB, párr. 47.

<sup>6</sup> CC-2011-1-8/Romania/EB, anexo, párr. 22; y CC-2011-3-8/Lithuania/EB, anexo, párr. 22 b).

---

informe con un retraso tan considerable socavó la eficacia del proceso de examen<sup>7</sup>;

- b) La información que figura en el informe relativo al período de saneamiento no pudo ser verificada por el equipo de expertos por no estar conectado el registro nacional de Ucrania al DIT en aquel momento<sup>8</sup>.

9. El grupo concluye además que la información facilitada por Ucrania en su comunicación por escrito y la carta a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* demuestra que el registro nacional de Ucrania, que no estaba en funcionamiento en el momento de adopción de la conclusión preliminar, ya está conectado al DIT. El restablecimiento de la conexión también ha sido confirmado por el administrador del DIT<sup>9</sup>. Por tanto, el grupo considera que su conclusión contenida en el párrafo 28 de la conclusión preliminar que figura en el anexo de la presente decisión con respecto al registro nacional deja de ser válida.

10. A pesar de la conclusión que figura en el párrafo 9 *supra*, el grupo recomienda que en el examen de la comunicación anual del inventario de gases de efecto invernadero de Ucrania de 2016 se considere detenidamente la situación existente con el registro nacional de Ucrania. También recomienda que, con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros, el próximo examen periódico de la comunicación anual del inventario de gases de efecto invernadero de Ucrania se organice como examen en el país.

11. El grupo reitera los pareceres expresados en la conclusión preliminar (párr. 29) de que, como resultado del incumplimiento por parte de Ucrania del artículo 7, párrafo 1, en conjunción con el párrafo 4, la cantidad de URE, RCE, RCEt, UCA y UDA en la cuenta de retirada de Ucrania correspondiente al primer período de compromiso es igual a cero. Por lo tanto, Ucrania no ha podido demostrar formalmente su cumplimiento del compromiso contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto de conformidad con los procedimientos establecidos a tal efecto en la decisión 13/CMP.1.

12. El grupo también reitera el parecer expresado en la conclusión preliminar (párr. 30) de que no puede, como cuestión de fondo, determinar, sobre la base de toda la información de que dispone, si Ucrania está incumpliendo su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, según lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección V.

13. El grupo observa que para que Ucrania pueda demostrar formalmente su cumplimiento del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto para el primer período de compromiso, tendría que proceder a una retirada de unidades y volver a presentar su informe relativo al período de saneamiento que debe ser examinado por un equipo de expertos y el informe sobre el examen presentado para su consideración por el Comité de Cumplimiento.

14. Con respecto a las medidas señaladas en el párrafo 13 *supra*, el grupo recuerda además que, en su conclusión preliminar, observó que actualmente no hay ningún procedimiento previsto en las decisiones pertinentes de la CP/RP que permita a Ucrania demostrar su cumplimiento formal del artículo 3, párrafo 1, en lo que respecta al primer período de compromiso, ni siquiera aunque su registro pase a estar en pleno funcionamiento. En este

---

<sup>7</sup> Véase el párr. 2 de la conclusión preliminar.

<sup>8</sup> El registro nacional de Ucrania no estuvo conectado al DIT en el período comprendido entre el 3 de agosto de 2015 y el 3 de agosto de 2016.

<sup>9</sup> El grupo, en particular, tuvo en cuenta la información actualizada facilitada por el administrador del DIT en el sentido de que el 3 de agosto de 2016 se reconectó el registro nacional de Ucrania al DIT y de que, desde el 23 de agosto de 2016, el administrador del DIT ha estado conciliando diariamente los haberes de unidades con el registro de Ucrania. Esto confirmó que el nivel de unidades en el registro de Ucrania era, en el momento en que se adoptó la presente decisión, el mismo que en el momento de producirse la desconexión el 3 de agosto de 2015.

---

sentido, el grupo observa que la CP/RP tal vez desee plantearse la posibilidad de alentar los esfuerzos de Ucrania para demostrar formalmente su cumplimiento del compromiso contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto, y brindarle la oportunidad de adoptar las medidas descritas en el párrafo 13 *supra*<sup>10</sup>.

### III. Decisión

15. El grupo confirma, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 f) de la sección X y el artículo 22 del reglamento, la conclusión preliminar sobre el incumplimiento del artículo 7, párrafo 1, en conjunción con el párrafo 4, del Protocolo de Kyoto y las directrices pertinentes aprobadas en virtud de este, que figura en el párrafo 27 de la conclusión preliminar anexa al presente documento, que se considerará parte integrante de esta decisión definitiva.

16. El grupo decide aplicar las medidas correctivas que se describen en el párrafo 32 a) y b) de la conclusión preliminar que figura en el anexo de la presente decisión.

*Miembros y miembros suplentes que participaron en el examen y la elaboración de la decisión definitiva:* Eva ADAMOVA, Joseph AITARO, Zhihua CHEN, Victor FODEKE, Tuomas KUOKKANEN, Gerhard LOIBL, Marília Telma MANJATE, Leonardo MASSAI, Mohamed I. NASR, Ahmad RAJABI, Orlando REY SANTOS, Iryna RUDZKO, Jacob WERKSMAN.

*Miembros que participaron en la adopción de la decisión definitiva:* Joseph AITARO, Zhihua CHEN, Tuomas KUOKKANEN, Gerhard LOIBL, Leonardo MASSAI (miembro suplente en calidad de miembro), Mohamed I. NASR, Ahmad RAJABI, Orlando REY SANTOS, Iryna RUDZKO.

Esta decisión se adoptó por consenso en Bonn el 7 de septiembre de 2016, a las 19.32.41, hora media de Greenwich.

---

<sup>10</sup> CC-2016-1-4/Ukraine/EB, párr. 22.

---

## Anexo

### Conclusión preliminar

*Parte interesada:* Ucrania

De conformidad con los “Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto” (en adelante, los procedimientos y mecanismos)<sup>1</sup>, recogidos en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y aprobados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto, y de acuerdo con el “Reglamento del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto” (en adelante, el reglamento)<sup>2</sup>, el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente conclusión preliminar.

#### I. Antecedentes

1. El 8 de abril de 2016, la secretaría recibió las cuestiones de aplicación señaladas en el informe del equipo de expertos sobre el examen individual del informe que se había de facilitar una vez finalizado el plazo adicional para cumplir los compromisos correspondientes al primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto (en adelante, el período de saneamiento) de Ucrania, que figura en el documento FCCC/KP/CMP/2016/TPR/UKR (en adelante, el informe del equipo de expertos). El examen centralizado de los informes que se habían de facilitar una vez finalizado el plazo adicional para cumplir los compromisos (en adelante, los informes relativos al período de saneamiento) de todas las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto (en adelante, las Partes del anexo B) se llevó a cabo del 8 al 12 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en las “Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto” (anexo de la decisión 22/CMP.1). En su respuesta al proyecto de informe del equipo de expertos, Ucrania presentó oficialmente, el 9 de marzo de 2016<sup>3</sup>, su informe relativo al período de saneamiento y los documentos que lo acompañaban<sup>4</sup>, que fueron examinados por el equipo de expertos durante la preparación de la versión definitiva de su informe. De conformidad con el párrafo 1 de la sección VI y el párrafo 2 del artículo 10 del reglamento, las cuestiones de aplicación se consideraron recibidas por el Comité de Cumplimiento el 11 de abril de 2016.

2. La primera cuestión de aplicación se refiere al cumplimiento de las “Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto” (anexo de la decisión 13/CMP.1) y de las “Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto” (anexo de la decisión

---

<sup>1</sup> Todas las secciones citadas en el presente documento remiten a los procedimientos y mecanismos.

<sup>2</sup> En el presente documento todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, en su forma enmendada por la decisión 4/CMP.4.

<sup>3</sup> Véase el párr. 4 del informe del equipo de expertos.

<sup>4</sup> Entre ellos figuraban los cuadros del formulario electrónico estándar correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 18 de noviembre de 2015 (en adelante, los cuadros del FEE correspondientes a 2015), la lista con los números de serie de las unidades del Protocolo de Kyoto “que deberían haberse transferido a la cuenta de retirada al término del período de saneamiento” y la lista con los números de serie de las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE) y las unidades de la cantidad atribuida (UCA) que Ucrania había solicitado que fueran arrastradas al segundo período de compromiso. Véase el párrafo 4 del informe del equipo de expertos.

---

15/CMP.1)<sup>5</sup>. En particular, el equipo de expertos señaló que Ucrania no había presentado su informe relativo al período de saneamiento ni con anterioridad a la fecha límite correspondiente (a saber, el 2 de enero de 2016)<sup>6</sup> ni antes de que se llevara a cabo el examen centralizado de los informes relativos al período de saneamiento de todas las Partes del anexo B<sup>7</sup>. El equipo de expertos también observó que la información presentada por Ucrania en su informe relativo al período de saneamiento y en los documentos que lo acompañaban no concordaba con la que figuraba en el diario internacional de las transacciones (DIT)<sup>8</sup>. Asimismo, el equipo de expertos indicó que no estaba en condiciones de evaluar la exactitud de parte de la información proporcionada en el informe relativo al período de saneamiento de Ucrania puesto que, desde agosto de 2015, el registro nacional del país estaba desconectado del DIT<sup>9</sup>.

3. La segunda cuestión de aplicación se refiere al cumplimiento del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto<sup>10</sup>. En particular, el equipo de expertos llegó a la conclusión de que las emisiones antropógenas agregadas de gases de efecto invernadero de Ucrania correspondientes al primer período de compromiso excedían las cantidades de unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), RCE temporales (RCEt), RCE a largo plazo (RCEl), unidades de la cantidad atribuida (UCA) y unidades de absorción (UDA) que figuraban en la cuenta de retirada de Ucrania correspondiente al primer período de compromiso<sup>11</sup>.

4. El 18 de abril de 2016, la Mesa del Comité de Cumplimiento asignó las cuestiones de aplicación al grupo de control del cumplimiento, en virtud del párrafo 1 de la sección VII y de conformidad con los párrafos 4 y 6 de la sección V y el párrafo 1 del artículo 19 del reglamento.

5. El 19 de abril de 2016, la secretaría puso las cuestiones de aplicación en conocimiento de los miembros y los miembros suplentes del grupo de control del cumplimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del reglamento, y les informó de que habían sido asignadas al grupo.

---

<sup>5</sup> Véase el párr. 11 del informe del equipo de expertos.

<sup>6</sup> En el párrafo 3 de la decisión 3/CMP.10 (Fecha de finalización del proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto correspondiente al primer período de compromiso) se establece que el informe que se había de facilitar una vez finalizado el plazo adicional para cumplir los compromisos correspondientes al primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto se presentaría como máximo 45 días después del vencimiento del período adicional para el cumplimiento de los compromisos correspondientes al primer período de compromiso. De conformidad con lo dispuesto en la sección XIII de los procedimientos y mecanismos, el plazo adicional para cumplir los compromisos correspondientes al primer período de compromiso concluyó el centésimo día siguiente a la fecha fijada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) para finalizar el proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto correspondiente al último año de ese período de compromiso. La CP/RP, en su decisión 3/CMP.10 (párr. 1), decidió que el proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto correspondiente al último año del primer período de compromiso debía estar terminado el 10 de agosto de 2015 a más tardar. Por consiguiente, el plazo adicional para cumplir los compromisos correspondientes al primer período de compromiso finalizó el 18 de noviembre de 2015, y los informes relativos al período de saneamiento debían presentarse el 2 de enero de 2016 a más tardar.

<sup>7</sup> Véanse los párrs. 4, 7 y 11 del informe del equipo de expertos.

<sup>8</sup> Véanse el párr. 11 y los cuadros 1 y 2 del informe del equipo de expertos.

<sup>9</sup> Véanse el párr. 8 y el cuadro 2 del informe del equipo de expertos.

<sup>10</sup> Véase el párr. 12 del informe del equipo de expertos.

<sup>11</sup> Véanse los párrs. 8 a 12 y los cuadros 1 a 3 del informe del equipo de expertos.

---

6. El 3 de mayo de 2016, el grupo de control del cumplimiento decidió, de conformidad con el párrafo 2 de la sección VII y el párrafo 1 a) de la sección X, proceder al examen de las cuestiones de aplicación (CC-2016-1-2/Ukraine/EB).

7. La primera cuestión de aplicación se refiere a los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 31 d) del anexo de la decisión 3/CMP.1, el párrafo 21 d) del anexo de la decisión 9/CMP.1 y el párrafo 2 d) del anexo de la decisión 11/CMP.1. Por consiguiente, al examen por el grupo de esta primera cuestión se aplican los procedimientos acelerados enunciados en el párrafo 1 de la sección X, mientras que a la segunda cuestión se le aplican los procedimientos enunciados en la sección IX. No obstante, al adoptar la decisión de proceder al examen de las cuestiones de aplicación a que se alude en el párrafo 6 *supra*, el grupo optó por aplicar los procedimientos acelerados previstos en el párrafo 1 de la sección X a las dos cuestiones de aplicación, teniendo en cuenta que ambas guardaban relación entre sí y a fin de garantizar la eficacia y la claridad de los procedimientos<sup>12</sup>.

8. De conformidad con los plazos pertinentes establecidos en los procedimientos y mecanismos y en el reglamento, se remitieron al agente diplomático de Ucrania, con copia al funcionario de enlace nacional, las cuestiones de aplicación contenidas en el informe del equipo de expertos<sup>13</sup>, la notificación de la decisión de proceder a su examen<sup>14</sup>, en la que se recordaban la posibilidad de solicitar una audiencia y el plazo para la presentación de la comunicación por escrito<sup>15</sup>, y la decisión de solicitar asesoramiento especializado<sup>16</sup>.

9. El grupo no recibió ninguna solicitud de audiencia de Ucrania en virtud del párrafo 1 c) de la sección X.

10. El 30 de mayo de 2016, el grupo convino en invitar a tres expertos, seleccionados de la lista de expertos de la Convención Marco, para que le prestaran asesoramiento (CC-2016-1-3/Ukraine/EB). Dos de ellos formaban parte del equipo de expertos que realizó el examen relativo al período de saneamiento de Ucrania.

11. Ucrania no presentó ninguna comunicación por escrito en virtud del párrafo 1 de la sección IX, el párrafo 1 b) de la sección X y el artículo 17 del reglamento.

12. Los días 20 y 21 de junio de 2016, el grupo celebró en Bonn su 28ª reunión para examinar las cuestiones de aplicación con respecto a Ucrania<sup>17</sup>. Dado que Ucrania no había solicitado la celebración de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 c) de la sección X, en la reunión no se celebró ninguna audiencia. En la reunión, el grupo recibió asesoramiento de dos de los expertos invitados.

13. Ninguna organización intergubernamental o no gubernamental competente presentó información con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 de la sección VIII.

## II. Información comunicada, presentada y examinada

14. En sus deliberaciones, el grupo examinó el informe del equipo de expertos, el informe relativo al período de saneamiento a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, la correspondencia de fecha 9 de marzo de 2016 enviada por Ucrania en respuesta a la

---

<sup>12</sup> Véanse los párrafos 6 y 7 de la decisión tras el examen preliminar, que figura en el documento CC-2016-1-2/Ukraine/EB.

<sup>13</sup> Párrafo 2 de la sección VI.

<sup>14</sup> Párrafo 4 de la sección VII.

<sup>15</sup> Párrafo 1 b) y c) de la sección X.

<sup>16</sup> Párrafo 7 de la sección VII.

<sup>17</sup> Tema 4 del programa de la 28ª reunión del grupo de control del cumplimiento, que figura en el documento CC/EB/28/2016/1.

---

comunicación de la secretaría sobre el proyecto de informe del equipo de expertos—incluida la correspondencia entre Ucrania y la secretaría sobre el registro nacional de Ucrania allí mencionada—, la comunicación anual presentada por Ucrania en 2014 y los correspondientes cuadros del formulario electrónico estándar (en adelante, los cuadros del FEE)<sup>18</sup> y su examen que figura en el informe sobre el examen individual de la comunicación anual presentada por Ucrania en 2014 (FCCC/ARR/2014/UKR) (en adelante, el informe sobre el examen anual de 2014), la información publicada a 25 de noviembre de 2015 por la secretaría de conformidad con la decisión 3/CMP.10<sup>19</sup> y el asesoramiento ofrecido por los expertos invitados por el grupo.

15. En la evaluación general que figura en su informe, el equipo de expertos constató que la comunicación no cumplía los requisitos de puntualidad, exhaustividad y coherencia, ni el de conformidad con el artículo 3, párrafo 1<sup>20</sup>.

16. Con respecto al problema pendiente a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, el equipo de expertos constató que la información proporcionada por Ucrania en la comunicación en que presentó su informe relativo al período de saneamiento abarcaba tan solo algunos de los elementos que se exigían en las decisiones 13/CMP.1, 15/CMP.1 y 3/CMP.10 y en otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP)<sup>21</sup>. Asimismo, observó que no se habían cumplido los siguientes requisitos obligatorios en materia de presentación de información:

- a) Ucrania no había presentado su informe relativo al período de saneamiento ni antes de la fecha límite correspondiente (a saber, el 2 de enero de 2016)<sup>22</sup> ni antes de que se llevara a cabo el examen centralizado de los informes relativos al período de saneamiento de todas las Partes del anexo B<sup>23</sup>, de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 3/CMP.10;
- b) Si bien Ucrania había presentado los cuadros del FEE correspondientes a 2015, la información facilitada no coincidía con la indicada en el DIT ni podía considerarse exacta (párrafo 49 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y párrafo 89 a) del anexo de la decisión 22/CMP.1);
- c) La información proporcionada por Ucrania en los cuadros del FEE correspondientes a 2015 sobre la cantidad total y los números de serie de las unidades que figuraban en la cuenta de retirada no coincidía con la información indicada en el DIT ni con la que aparecía en el registro nacional de Ucrania en agosto de 2015 (párrafo 89 b) del anexo de la decisión 22/CMP.1);
- d) La información facilitada por Ucrania de conformidad con el párrafo 88 del anexo de la decisión 22/CMP.1 presentaba contradicciones y problemas: la información proporcionada por Ucrania no coincidía con la indicada en el DIT, en particular en lo relativo a la cantidad total de unidades retiradas, y no podía considerarse exacta (párrafo 89 c) del anexo de la decisión 22/CMP.1);
- e) La información presentada de conformidad con el párrafo 20 del anexo de la decisión 15/CMP.1 y con el párrafo 88 del anexo de la decisión 22/CMP.1 no coincidía con la indicada en el DIT, en particular en lo relativo a la cantidad

---

<sup>18</sup> Véase [http://unfccc.int/national\\_reports/annex\\_i\\_ghg\\_inventories/national\\_inventories\\_submissions/items/8108.php](http://unfccc.int/national_reports/annex_i_ghg_inventories/national_inventories_submissions/items/8108.php).

<sup>19</sup> Véase [http://unfccc.int/kyoto\\_protocol/reporting/items/9044.php](http://unfccc.int/kyoto_protocol/reporting/items/9044.php).

<sup>20</sup> Párrafo 3 del informe del equipo de expertos.

<sup>21</sup> Véase el párr. 6 del informe del equipo de expertos.

<sup>22</sup> Véase la nota 6.

<sup>23</sup> Véanse los párrs. 4, 7 y 11 del informe del equipo de expertos.



---

total de unidades retiradas, y no podía considerarse exacta (párrafo 90 del anexo de la decisión 22/CMP.1);

- f) En su informe relativo al período de saneamiento presentado el 9 de marzo de 2016 Ucrania había declarado que no existía ninguna discrepancia en las transacciones, las notificaciones en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, los casos de no sustitución y las unidades no válidas, y los informes R2 a R5 estaban incompletos. El equipo de expertos no había podido comprobar la exactitud de esta información puesto que, desde agosto de 2015, el registro nacional de Ucrania estaba desconectado del DIT (párrafo 20 del anexo de la decisión 15/CMP.1);
- g) Ucrania había indicado que el DIT no había detectado ninguna discrepancia: el equipo de expertos no había podido comprobar la exactitud de esta información puesto que, desde agosto de 2015, el registro nacional de Ucrania estaba desconectado del DIT (párrafo 17 del anexo de la decisión 15/CMP.1)<sup>24</sup>.

17. Con respecto al problema pendiente a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*, el equipo de expertos constató que Ucrania no había retirado ninguna URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA o UDA con el fin de demostrar su cumplimiento del compromiso contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto. El equipo de expertos constató también que la información proporcionada en el informe de la Parte relativo al período de saneamiento y en los cuadros del FEE correspondientes a 2015 no coincidía con la facilitada por el DIT y que, por tanto, no podía considerarse exacta.

18. El equipo de expertos únicamente pudo cotejar las emisiones antropógenas agregadas de gases de efecto invernadero de Ucrania correspondientes al primer período de compromiso con las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto (URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA) que figuraban en su cuenta de retirada sobre la base de la información del DIT publicada por la secretaría a 25 de noviembre de 2015, de conformidad con el párrafo 4 de la decisión 3/CMP.10<sup>25</sup>. El equipo de expertos llegó a la conclusión de que las emisiones antropógenas agregadas de gases de efecto invernadero de Ucrania correspondientes al primer período de compromiso excedían en 1.999.434.250 t CO<sub>2</sub> eq las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA que figuraban en la cuenta de retirada de Ucrania correspondiente al primer período de compromiso<sup>26</sup>.

19. En la carta de fecha 9 de marzo de 2016 en la que remitía su informe relativo al período de saneamiento, Ucrania indicó que, debido a problemas graves de carácter técnico, organizativo y financiero, se había producido una desconexión entre el registro nacional del país y el DIT.

20. En la reunión a que se hace referencia en el párrafo 12 *supra*, los expertos invitados ofrecieron asesoramiento sobre las cuestiones de aplicación. Concretamente, en el asesoramiento especializado se indicó que el problema parecía radicar en la desconexión, en agosto de 2015, entre el registro nacional de Ucrania y el DIT. También se señaló que, a raíz de esa desconexión, el equipo de expertos no disponía de información corroborada en la que basar su evaluación del informe relativo al período de saneamiento presentado por la Parte. Asimismo, se dio una explicación general sobre el funcionamiento de los registros nacionales y su conexión con el DIT.

---

<sup>24</sup> Cuadro 2 del informe del equipo de expertos.

<sup>25</sup> Cuadro 2 del informe del equipo de expertos.

<sup>26</sup> Párrafos 8 y 9 del informe del equipo de expertos.

---

### III. Razones y conclusiones

21. Sobre la base de la información comunicada, presentada y examinada, el grupo observa que:

- a) Como Ucrania no presentó ninguna comunicación escrita ni facilitó información al grupo en la reunión a que se hace referencia en el párrafo 12 *supra*, este último no está en condiciones de evaluar el razonamiento proporcionado por Ucrania, que figura en el párrafo 19 *supra*, para justificar la desconexión entre el registro nacional de Ucrania y el DIT y la consiguiente falta de coherencia entre los datos y los que aparecen en el DIT;
- b) La desconexión entre el registro nacional de Ucrania y el DIT plantea problemas fundamentales con respecto al funcionamiento del registro nacional de Ucrania de conformidad con el artículo 7, párrafo 4, y a los requisitos de las directrices pertinentes aprobadas en virtud de este;
- c) Ucrania no retiró ninguna URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA o UDA de conformidad con la decisión 13/CMP.1, por lo que no ha retirado ninguna unidad durante todo el primer período de compromiso;
- d) Como Ucrania no ha cumplido los requisitos correspondientes al período de saneamiento que figuran en las decisiones 13/CMP.1 y 3/CMP.10, la información proporcionada por el país no puede considerarse información exacta con la que fundamentar el arrastre de unidades por Ucrania del primer al segundo período de compromiso;
- e) A falta de información exacta sobre Ucrania, la secretaría no podrá presentar un informe definitivo de recopilación y contabilidad sobre el país de conformidad con el párrafo 62 del anexo de la decisión 13/CMP.1;
- f) No obstante, parece ser que, según la información contenida en la comunicación anual presentada por Ucrania en 2014 y los cuadros del FEE correspondientes y su examen, que figura en el informe sobre el examen individual de la comunicación de 2014, respaldada mediante la información publicada por la secretaría a 25 de noviembre de 2015 de conformidad con la decisión 3/CMP.10, en particular en lo relativo a las emisiones totales correspondientes al primer período de compromiso y al número de unidades en la cuenta de haberes del registro nacional de Ucrania<sup>27</sup>, en agosto de 2015 había suficientes unidades en el registro nacional de Ucrania como para abarcar las emisiones del país durante el primer período de compromiso<sup>28</sup>.

22. El grupo observa también que las circunstancias relativas a las cuestiones de aplicación mencionadas en los párrafos 2 y 3 *supra* se deben a una situación excepcional relacionada, entre otras cosas, con la desconexión entre el registro nacional de Ucrania y el DIT y con el hecho de que las transacciones de transferencia externa y retirada correspondientes al primer período de compromiso ya no puedan efectuarse en el DIT al haber finalizado el período de saneamiento. Además, por las razones expuestas en el párrafo 21 d) *supra*, Ucrania no puede proceder en estos momentos a ningún arrastre desde el primer período de compromiso. Por consiguiente, el grupo observa que actualmente no hay ningún procedimiento previsto en las decisiones pertinentes de la CP/RP que permita a Ucrania demostrar su cumplimiento formal del artículo 3, párrafo 1, en lo que respecta al primer

---

<sup>27</sup> Véase [http://unfccc.int/kyoto\\_protocol/reporting/items/9044.php](http://unfccc.int/kyoto_protocol/reporting/items/9044.php).

<sup>28</sup> En particular, los párrafos 96 y 97 del informe sobre el examen individual de la comunicación de 2014.

---

período de compromiso, ni siquiera aunque su registro estuviera en pleno funcionamiento tras la ejecución del plan de acción a que se hace referencia en el párrafo 32 b) *infra*. El grupo señala que la CP/RP podría adoptar la decisión de dictar, con carácter excepcional, un modo de proceder para que Ucrania resolviera estas dificultades.

23. Sobre la base de la información comunicada, presentada y examinada, el grupo llega a la conclusión de que el problema pendiente a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* ha dado lugar a que, en el momento en que se ultimaba el informe del equipo de expertos, se estuvieran incumpliendo el anexo de la decisión 13/CMP.1, en particular sus párrafos 13, 14, 17, 19, 34, 40 y 49, y el anexo de la decisión 15/CMP.1, en particular su párrafo 2.

24. No obstante, en lo que respecta al problema pendiente mencionado en el párrafo 3 *supra*, el grupo no fue capaz de determinar, sobre la base de la información de que disponía, si Ucrania estaba incumpliendo su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, según lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección V.

25. Para que el grupo pueda concluir que se ha resuelto el problema pendiente a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, Ucrania tiene que adoptar medidas para mantener su registro nacional de manera que lleve la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA de conformidad con el anexo de la decisión 13/CMP.1 y con otras decisiones pertinentes de la CP/RP. Esas medidas deberían reflejarse en el plan de acción que se menciona en el párrafo 32 b) *infra*.

26. Además, para que el grupo vuelva a evaluar si Ucrania cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en las decisiones 3/CMP.1, 9/CMP.1 y 11/CMP.1, de conformidad con el párrafo 2 de la sección X, sería preciso realizar un examen del registro nacional de Ucrania en el marco del examen en el país de un informe de inventario anual.

#### **IV. Conclusiones**

27. El grupo considera que Ucrania está incumpliendo el artículo 7, párrafo 1, en conjunción con el párrafo 4, y los requisitos obligatorios establecidos en las “Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto” (anexo de la decisión 13/CMP.1) y en las “Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto” (anexo de la decisión 15/CMP.1).

28. El grupo considera también que, dado que Ucrania no dispone de un registro nacional de conformidad con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto y con las directrices y los requisitos que se han decidido en virtud de este, el país no cumple los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.

29. En vista del incumplimiento por Ucrania del artículo 7, párrafo 1, en conjunción con el párrafo 4, la cantidad de URE, RCE, RCET, UCA y UDA en la cuenta de retirada de Ucrania correspondiente al primer período de compromiso es igual a cero. Por lo tanto, Ucrania no ha podido demostrar formalmente su cumplimiento del compromiso contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto de conformidad con los procedimientos establecidos a tal efecto en la decisión 13/CMP.1.

30. No obstante, el grupo no puede, como cuestión de fondo, determinar, sobre la base de toda la información de que dispone, incluida la que se menciona en el párrafo 21 f) *supra*, si Ucrania está incumpliendo su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones contraído en virtud del artículo 3, párrafo 1, según lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección V.

---

31. Estas conclusiones surtirán efecto una vez confirmadas mediante una decisión definitiva del grupo.

## V. Medidas correctivas

32. De conformidad con la sección XV, el grupo aplica las siguientes medidas correctivas en lo que respecta al problema pendiente mencionado en el párrafo 2 *supra*:

- a) Declara el incumplimiento por parte de Ucrania;
- b) Ucrania deberá elaborar un plan según lo previsto en el párrafo 1 de la sección XV, de conformidad con los requisitos sustantivos del párrafo 2 de la sección XV y el párrafo 1 del artículo 25 *bis* del reglamento, presentarlo en un plazo de tres meses al grupo de conformidad con el párrafo 2 de la sección XV e informar de los avances en su aplicación de conformidad con el párrafo 3 de la sección XV;
- c) Los derechos de Ucrania a participar en los mecanismos quedan suspendidos de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto mientras no se resuelva la primera cuestión de aplicación.

33. Estas medidas correctivas surtirán efecto una vez confirmadas mediante una decisión definitiva del grupo.

*Miembros y miembros suplentes que participaron en el examen y la elaboración de la conclusión preliminar:* Joseph AITARO, Zhihua CHEN, Victor FODEKE, Tuomas KUOKKANEN, Gerhard LOIBL, Marília Telma MANJATE (miembro suplente en calidad de miembro), Leonardo MASSAI (miembro suplente en calidad de miembro), Ahmad RAJABI, Orlando REY SANTOS, Iryna RUDZKO, Jacob WERKSMAN (miembro suplente en calidad de miembro).

*Miembros que participaron en la adopción de la conclusión preliminar:* Joseph AITARO, Zhihua CHEN, Tuomas KUOKKANEN, Gerhard LOIBL, Leonardo MASSAI (miembro suplente en calidad de miembro), Marília Telma MANJATE (miembro suplente en calidad de miembro), Ahmad RAJABI, Orlando REY SANTOS, Iryna RUDZKO, Jacob WERKSMAN (miembro suplente en calidad de miembro).

Esta decisión se adoptó por consenso en Bonn el 21 de junio de 2016.

---